



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

29/05/2026 - Protocolo de Autos

Nº Resolución: 50

Año: 2026 Tomo: 1 Folio: 278-286

EXPEDIENTE SAC: 14524387 - CARRI, GUILLERMO PABLO C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE
CÓRDOBA-AMPARO LEY 4915 - CUERPO DE COPIAS

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 50 DEL 29/05/2026

AUTO

Córdoba,

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**CARRI, GUILLERMO PABLO C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA-AMPARO LEY 4915 – CUERPO DE COPIAS**” (Expte. SAC n.º 14524387), en los que la parte demandada dedujo recurso de apelación en contra del auto de la cámara interviniente que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, en el marco de la acción de amparo iniciada.

DE LOS QUE RESULTA:

1. La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba (en adelante, la Caja) interpuso recurso de apelación en contra del Auto n.º 1 dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda nominación de esta ciudad con fecha 4 de febrero de 2026, por el que, en la parte pertinente, resolvió:
“ **I.-Tener al compareciente por presentado, por parte en el carácter invocado, con el domicilio constituido. II.- Admitir formalmente la presente acción de amparo interpuesta en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y la prueba ofrecida. III.-Hacer lugar a la medida**

cautelar solicitada y, hasta tanto se dicte la resolución sobre el fondo del asunto, ordenar a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba que se abstenga de aplicar en lo sucesivo el artículo 2 de la Resolución N° 496 Letra D de fecha 29/12/2025 dictada por el Sr. Ministro de Economía y Gestión Pública de la Provincia de Córdoba y, en consecuencia, que se abstenga de realizar reducciones y/o recálculos del haber en virtud de dicha normativa sobre los haberes previsionales del actor, debiendo trasladar los incrementos producidos en el sector activo a su haber en el momento que corresponda conforme el artículo 51 de la Ley N° 8024 (t.o. Dec. N° 407/2020)...”.

2. El recurso fue concedido con efecto devolutivo y no suspensivo, mediante Auto n.º 17 de fecha 20 de febrero de 2026. Recibidas las actuaciones en esta Sede, la Caja solicitó el cambio de efecto de la concesión de su recurso.

La parte actora evacuó los traslados que le fueron corridos en los proveídos de fechas 5/3/2026 y 9/3/2026, mientras que el Ministerio Público Fiscal hizo lo propio mediante Dictamen E n.º 159, emitido el 27/3/2026.

3. Dictado el decreto de autos, y firme, quedó la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDADA

Luego de transcribir fundamentos de la resolución atacada y efectuar consideraciones preliminares respecto de la nueva normativa previsional que cita, expresa los siguientes agravios.

Primer Agravio: Inobservancia del interés público en juego

Señala que la Cámara omitió ponderar todos los intereses en juego para el despacho de la medida cautelar, cuando lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe también al universo de beneficiarios del régimen previsional provincial.

Por lo tanto, considera que al tratarse de una cautelar que busca suspender la eficacia de una ley y sus normas reglamentarias y complementarias, los requisitos de su procedencia deben ser lo suficientemente sólidos para conmover una normativa emitida por el legislador. El argumento desarrollado precedentemente engasta también en la configuración de “gravedad institucional” que

fundamenta la improcedencia de la cautelar.

Segundo Agravio: Examen de concurrencia del requisito de “verosimilitud del derecho”

Indica que la medida dictada por la *a quo*, lejos de evidenciar verosimilitud del derecho está revelando la ausencia de concurrencia de este presupuesto, toda vez que la ley atacada se dirige precisamente al cumplimiento de la manda constitucional que exige mantener una necesaria proporción entre los ingresos de los activos y los pasivos (a fin de que no cobre más el pasivo que el activo), en la interpretación efectuada sobre esta garantía constitucional por el TSJ en “Bossio”.

Tercer Agravio: Falta de ponderación del principio de proporcionalidad

Menciona que el decisorio no efectúa el análisis que necesariamente impone el principio de proporcionalidad, esto es, la relación entre el haber del pasivo y el haber líquido o de bolsillo del personal activo. Aclara que el activo no percibe ni se sustenta con el sueldo bruto, sino con el líquido, el cual se obtiene una vez deducidos los aportes previsionales y que, por lo tanto, es un error interpretar que el pasivo debe percibir un haber desconectado de la remuneración líquida del activo, dado que el aporte personal jamás ingresa al patrimonio del trabajador, sino que se traslada directamente al sistema previsional de reparto.

Insiste en que, si el haber previsional se calculara como ordena la medida cautelar, en términos cuantitativos, la suma percibida por el pasivo puede igualar o incluso superar el ingreso de bolsillo del activo, conclusión que de ninguna manera condice con el ordenamiento jurídico ni con los principios tuitivos del régimen previsional.

Cuarto Agravio: No hay “reducción” en términos de proporcionalidad del sistema: la adecuación de alícuotas no implica disminución del porcentaje previsional, sino preservación de equivalencias

Refiere que la resolución soslaya que el mecanismo discutido no modifica el porcentaje previsional como estándar (ni la regla de proporcionalidad), sino que procura mantener la correspondencia real con el ingreso neto del activo, evitando que el pasivo quede indebidamente por encima del activo en términos líquidos. Presentar esa adecuación como una reducción, y sobre esa base conceder una

medida cautelar como la ordenada, implica desnaturalizar el principio de proporcionalidad y convertir una discusión técnica -sobre base de cálculo e incidencia de aportes- en una supuesta lesión automática.

Subraya que el artículo 2 de la Resolución n.º 496 de fecha 29/12/2025, en cuanto dispone la aplicación de una alícuota adicional a las previstas en el artículo 6 de la Ley n.º 8024 (t.o. por Decreto n.º 407/2020), debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con los principios consagrados en el artículo 57 de la Constitución Provincial -movilidad, irreductibilidad y proporcionalidad-, en tanto asegura que el haber previsional del jubilado conserve la debida proporción respecto del sueldo del personal en actividad.

Por ello, considera que en la resolución impugnada se incurre en un error conceptual al equiparar toda adecuación de los aportes previsionales con una reducción constitucionalmente vedada, ya que el principio de irreductibilidad no protege el *quantum* aislado, sino la conservación del porcentaje sustitutivo garantizado constitucionalmente (82 % o el que corresponda por excedencia) en relación con el ingreso líquido del agente en actividad.

Concluye que la medida cautelar ordenada carece de fundamentación adecuada por considerar una potencial reducción del haber previsional desde el *quantum*, omitiendo interpretar en forma sistemática y funcional el principio de irreductibilidad en relación a la proporcionalidad del haber previsional garantizado por el plexo normativo.

Quinto Agravio: Equidad de la normativa cuestionada

Agrega que la norma aludida no puede ser leída como una manifestación de equidad distributiva, en tanto no dispone una afectación uniforme e indiferenciada, sino que vincula su aplicación a parámetros objetivos de proporcionalidad y escala. En efecto, la incidencia de la nueva alícuota no se define en abstracto ni de modo lineal, sino con referencia concreta a la escala salarial prevista en el Anexo II y a la alícuota correspondiente a cada categoría.

Reflexiona en que, si la tabla y los porcentajes han sido concebidos con criterios diferenciados en función del nivel salarial o de la posición relativa de cada grupo, el mecanismo se presenta como más

equitativo que una alícuota uniforme por sector, pues evita imponer el mismo esfuerzo a quienes se encuentran en condiciones distintas y permite distribuir las cargas conforme a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

Defiende que la norma expresa un criterio de equidad intergeneracional y sostenibilidad del sistema. En tanto el incremento de los aportes personales del personal en actividad tiene por finalidad contribuir al equilibrio y financiamiento del régimen previsional, la homogeneidad del cálculo y el modo en que se proyecta la incidencia de dichas alícuotas sobre el haber previsional tienden a evitar asimetrías estructurales entre el régimen contributivo del activo y el régimen prestacional del pasivo. Por tanto, entiende que la ausencia de configuración del requisito de verosimilitud del derecho justifica la revocación de la medida cautelar.

Sexto Agravio: Erróneo examen de concurrencia del requisito de “peligro en la demora”

Remarca que la Cámara para despachar la medida cautelar, fundamenta el “peligro en la demora” en el sector vulnerable al que pertenece el actor -al ser persona mayor- y de ello deduce su conclusión, verificándose en tal razonamiento una desconexión entre la premisa normativa y la premisa fáctica, constituyendo un fundamento tan solo aparente. En efecto, si tal razonamiento fuera válido, en todas las causas previsionales cabría el otorgamiento de cautelar, pues en razón de la edad del universo alcanzado por toda medida de esa naturaleza siempre existiría peligro en la demora.

Destaca que la resolución es contraria a la doctrina legal del TSJ y refleja tan solo un mero análisis aparente de tal presupuesto sin constatar su real y efectiva configuración, como así tampoco consta en el examen cautelar desarrollado en el Auto atacado, que a partir del mismo puedan tenerse por configurados tales requisitos legales desde que no se ha efectuado una ponderación en concreto del caso.

Finalmente, plantea que el recurso debe ser concedido con efecto suspensivo (art. 15, Ley n.º 4915 y art. 44, Ley n.º 7182) y formula reserva de Caso Federal (Ley n.º 48).

II. Mediante escrito presentado en esta instancia con fecha 9/3/2026, la Caja solicitó el cambio de efectos con los que fue concedido el recurso de apelación.

III. La parte actora, al responder los traslados, solicitó que se rechace la impugnación, se confirme la resolución apelada y se mantenga el efecto devolutivo y no suspensivo con el que fue concedido el recurso por la Cámara.

IV. El fiscal General Adjunto concluyó en su dictamen que corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar la medida cautelar ordenada por la Cámara; y, eventualmente, debe hacerse lugar a la solicitud articulada por la accionada de modificación de los efectos con los que fue concedido el recurso de apelación.

V. ANÁLISIS

Reseñados en estos términos los agravios fundantes del remedio articulado y la respuesta de la parte actora, se logra advertir que la confrontación entre la resolución impugnada y los motivos de apelación desarrollados por la recurrente conducen a la admisión parcial del presente recurso, en virtud de las siguientes consideraciones.

V.1 Como señala la doctrina judicial comparada, la dimensión constitucional del derecho a la tutela cautelar había situado en primer plano la idea de que el derecho a obtener la tutela judicial efectiva exigía la suspensión de los actos de los poderes públicos cuando la pretensión del recurrente tenía visos de prosperar (apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*), por aquello que, ningún sentido tiene ejecutar un acto o mantener en vigor una disposición que, con toda probabilidad, van a ser expulsados del ordenamiento jurídico. Esta idea se conjuga con el principio chiovendano que emana de la máxima conforme a la cual "...la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón", lo que permitía valorar con carácter provisional, y sin prejuzgar el fondo del debate, las pretensiones de las partes para decretar la suspensión si la del recurrente tenía serias posibilidades de llegar a buen puerto.

Sin embargo, junto al clásico requisito del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en la actualidad, para adoptar medidas cautelares, la jurisprudencia se ha mostrado especialmente cauta, conjugando tales recaudos con el aludido recurso hermenéutico al juicio de ponderación o valoración de los intereses en conflicto y no solo de las partes en el proceso, sino también con respecto a los intereses de

terceros, basados en un principio constitucional de interpretación conforme y de balance de los valores jurídicos en juego.

Confluyen, así, junto con las dos pautas tradicionales exigidas por la ley para decidir sobre la justicia cautelar en un caso concreto (art. 483 del CPCC), un juicio de ponderación constitucional que los jueces deben efectuar valorando los intereses en conflicto, singularmente en la medida en la que los intereses generales o los de terceros pudiesen padecer por la provisión de la medida precautoria.

Se trata en rigor de verdad lo que se pide, que se construya el respectivo *balancing test ad hoc*, tal como la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, invocando el principio de convencionalidad, formulara para el caso argentino “Kimel”.

Pero además, téngase presente que si en la Provincia de Córdoba, el criterio establecido por el legislador provincial para disponer la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo (art. 91 de la Ley n.º 5350 T.O. por Ley n.º 6658 y art. 19 del CPCA), está claramente referido a dos extremos fácticos como son por una parte el grave daño al administrado y, por la otra, que de la suspensión no se derive perjuicio al interés público, esta ponderación de los valores en conflicto no podría estar siquiera ausente cuando la suspensión que se pide no es ya de un acto administrativo, sino de un acto legislativo que se presume inspirado en fines de interés general.

No entenderlo así, sería tanto como admitir sin una razón suficiente, que el legislador provincial al regular expresamente la suspensión jurisdiccional de los actos de los poderes públicos, le ha conferido un tratamiento más gravoso al acto administrativo que a la ley misma, lo que no se aviene con la presunción de validez que como principio caracteriza a la ley con una intensidad más poderosa que la que caracteriza al acto administrativo.

Téngase presente que en el proceso contencioso administrativo (Ley n.º 7182) la justicia cautelar tiene determinadas finalidades específicas, con una trascendencia constitucional que puede cifrarse genéricamente en constituir un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de la Administración Pública, con el fin de garantizar una situación de igualdad, con respecto a los particulares ante los tribunales, sin la cual sería pura ficción la facultad de control o fiscalización de la

actuación administrativa, que en la CP garantiza el artículo 174 en conjunción con el derecho a la tutela judicial efectiva.

De tal suerte que la suspensión cautelar de la ejecutividad del acto administrativo o la suspensión de la vigencia de la disposición reglamentaria deja de tener carácter excepcionalísimo y se convierte en instrumento de la tutela judicial ordinaria.

Si en el marco de estos principios se desarrolla el derecho a la tutela cautelar dentro del proceso contencioso de control judicial de los actos administrativos, no podría sustraerse de parámetros análogos a la acción de amparo constitucional incoada directamente contra una ley.

Tan es así por cuanto si bien el artículo 43 de la CN cristaliza una sólida evolución jurisprudencial que acoge la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la ley en la que se funda el acto u omisión lesivas, esa magnífica posibilidad que brinda la actual regulación constitucional de esta acción no implica que pueda acogerse una medida precautoria sin someterla al escrutinio constitucional de los valores jurídicos en conflicto, cuando de lo que se trata es discernir en cada caso la calidad de la tutela cautelar y judicial efectivas.

En otras palabras, no puede admitirse que la provisión de una medida cautelar suspensiva de los efectos jurídicos directos e inmediatos de una ley, se fundamente solamente en el *fumus boni iuris* y en el *periculum in mora*, si no se subsumen tales extremos en un razonable y proporcional juicio de ponderación de los intereses jurídicos en conflicto de las partes del proceso con los tenidos en miras por el Poder Legislativo al tiempo de su sanción, como necesario presupuesto de razonabilidad del acto jurisdiccional que la otorgue o la deniegue, pero por una razón suficiente y fundada en causa legal.

V.2 En definitiva, lo resuelto por la cámara excede el interés individual de las partes y atañe también al universo de beneficiarios del régimen previsional provincial, en razón de su aptitud jurídica para incidir en la previsión y administración de los fondos públicos de la Caja, al haber prescindido de las medidas extraordinarias establecidas por actos legislativos y reglamentarios y las finalidades públicas que mediante la adopción de remedios de excepción se pretende alcanzar.

V.3 No es dable aplicar un criterio amplio para el otorgamiento de la cautelar solicitada, sin considerar en modo alguno que en la observancia y cumplimiento de las leyes existe un indudable interés general, prescindiendo así de la doctrina que reiteradamente ha sostenido que el régimen de medidas cautelares suspensivas debe ser examinado con particular estrictez^[1] .

V.4 La propia CSJN ha tenido ocasión de dejar sin efecto medidas cautelares cuando no se ha observado la necesidad de una mayor prudencia en su provisión, derivada de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos -en el caso se trataba de una ley- y de la consideración del interés público en juego^[2] , frente a lo cual consideró que la existencia de precedentes en los que se habría declarado la inconstitucionalidad del régimen regulado en la ley impugnada, no era fundamento bastante para la concesión de la medida cautelar^[3].

V.5 Este Tribunal -en anteriores precedentes y a través de sucesivas integraciones- ha enfatizado que, tratándose de paralizar la ejecución de decisiones administrativas o la aplicación de normas legales, debe prestarse especial atención al interés público comprometido, prevalente frente al interés particular de la accionante, para evitar que para ahorrar al actor el riesgo de un perjuicio irreparable, no se imponga a la Administración Pública un riesgo de mayor entidad^[4] .

Ello se inscribe en la doctrina según la cual *“las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente por lo cual es requisito ineludible para admitir la pertinencia de medidas cautelares como la decretada en autos, una especial prudencia en la apreciación de los recaudos que tornen viable su concesión...”*^[5].

Al mismo tiempo, también se ha adoptado un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas de los efectos de actos legislativos y administrativos^[6] merced a la ineludible consideración del interés público en juego.

Esa recordada presunción obliga, pues, a una estricta apreciación de las circunstancias del caso, toda vez que a los requisitos usualmente exigibles para la admisión de una medida cautelar semejante, debe agregarse la acreditación del peligro irreparable en la demora y asimismo la consideración, ineludible,

del interés público^[7] .

V.6 La presunción de validez de las leyes no debe ceder sino ante una prueba tan clara y precisa como sea posible de la transgresión constitucional que se les imputa^[8] y este análisis cabe diferirlo a las instancias propias de la decisión de fondo y no en una medida provisional dentro de una acción expedita y rápida del amparo constitucional.

V.7 La necesidad de una mayor prudencia deriva así de la referida presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la inexcusable consideración del interés público en juego^[9] , frente a lo cual las razones argüidas por el tribunal de mérito basadas en la sola consideración del interés individual, no son fundamento bastante para mantener el otorgamiento de la medida cautelar solicitada con el alcance que se le ha otorgado, si no se analiza la incidencia de la suspensión de los efectos de la Ley n.º 11087 enervados por la medida cautelar desde una visión axiológica y teleológica más amplia que la que surge de una hermenéutica jurídica amurada a la sola tutela del interés patrimonial particular.

V.8 En el caso de autos no se configura, en principio, en forma objetiva el peligro en la demora si se consideran los efectos que provocaría el mantenimiento de la suspensión de la normativa de excepción, por la existencia de situaciones jurídico subjetivas plurindividuales que son de público y notorio, aspectos que este Tribunal no ha dejado de ponderar siempre, sobre la base de considerar que los jueces tienen el deber de sopesar las consecuencias de su decisión.

Como bien ha advertido el Ministro de la CSJN Carlos Rosenkrantz, el Poder Judicial “*ha sido pensado para resolver problemas con una estructura rígida (típicamente, la tarea consiste en arbitrar una disputa entre dos partes a través de una decisión que no afecta a terceros y que toma como dado el contexto en el que dicha disputa se presenta). Ese diseño cruje frente a muchos problemas actuales que tienen una estructura diferente. Se trata de problemas policéntricos y multicausales, que involucran múltiples actores, incluso a terceros que no participan en el proceso judicial pero que son de cualquier manera afectados, y en los que cualquiera sea la decisión final tendrá efectos sistémicos en el sentido de que para resolver la disputa, el juez tiene que alterar las condiciones contextuales del*

conflicto (...). El ideal de solución a los problemas policéntricos debería provenir, en principio, de reglas adoptadas colectivamente mediante procedimientos democráticos sujetos a ciertas restricciones.

El poder judicial puede contribuir a crear estas reglas, por supuesto. Pero si somos conscientes de que los jueces debemos decidir únicamente de acuerdo con reglas provenientes de la comunidad, nuestros poderes judiciales deben limitarse en estos casos a crear las condiciones apropiadas y necesarias para que los órganos con representación de la voluntad popular adopten por sí mismos las soluciones a los problemas en cuestión”^[10].

En el diario La Nación se ha llamado la atención sobre el empleo abusivo de las medidas cautelares, expresando que *“el legislador tiene la atribución de introducir cambios normativos según los consensos colectivos reflejados en los actos electorales y los jueces no deben hacer política anulando esas reformas sino custodiar los principios constitucionales en cada caso concreto que deben resolver”^[11].*

De allí que el debido criterio para la exégesis de la ley es el que tiende a poner a salvo el espíritu y los obvios fines que el Legislador ha perseguido.

VI. Como expresan los juristas italianos Delpino y Del Giudice^[12], en la tutela cautelar administrativa aparecen dos exigencias contrapuestas. Por un lado, la del recurrente que pretende evitar que se ejecute una posible ilegitimidad y, por el otro, la de la Administración, preocupada por la ejecución de las medidas establecidas en función del interés público comprometido. En este marco, el juez no se limita a un control sumario sobre la mera legitimidad extrínseca de la actividad estatal cuestionada, sino que implícitamente se introduce en la administración activa efectuando una valoración de los intereses sustanciales en conflicto, a fin de adoptar una decisión conservatoria anticipada y provisional, hasta tanto se resuelva definitivamente la controversia.

La función judicial, con mayor razón en ejercicio de competencia constitucional, tiene la alta responsabilidad de ponderar, en un adecuado equilibrio y armonía, el interés público conjuntamente con los derechos fundamentales de los ciudadanos, su dignidad vital y circunstancial. Los derechos

previsionales deben ser cuidadosamente analizados atento su noble finalidad tuitiva de salvaguardar una vida plena y saludable de aquellos que, en actividad, han prestado servicios a la comunidad, cumpliendo con todos los requisitos para acceder al beneficio previsional.

Es importante tener en cuenta que los haberes previsionales de la parte actora –cuyo monto ascendió en el mes de enero de 2026 a \$ 4.900.972,59 según documental acompañada con la demanda- no sufren reducción alguna (art. 2, Decreto n.º 496/2025), por lo que la medida dispuesta no es susceptible, en principio, de alterar el derecho alimentario, lo que excluye el peligro en la demora, por lo que debe aplicarse hasta tanto se sustancie y haya sentencia en la presente controversia.

El pronunciamiento de la Cámara, *prima facie*, ha soslayado la característica más importante del sistema previsional cordobés, cual es la proporcionalidad, mediante la cual la movilidad de los beneficios previsionales se efectúa en función de las variaciones de las remuneraciones que corresponde al personal en actividad. El 82 % del sueldo líquido del activo o el porcentaje legalmente garantizado en los regímenes especiales o el pertinente por mayor antigüedad, toman como referencia la proporción correspondiente a quien se encuentre en actividad para calcular la jubilación. Por consiguiente, si aumenta la remuneración del activo también procede la del pasivo. A la inversa, si por diversas circunstancias disminuye la del activo, la misma suerte sigue quien se encuentre en pasividad.

La medida dispuesta por la legislación cuestionada, *prima facie*, respetaría el 82 % del sueldo líquido del activo. La consecuencia práctica de mantener la medida cautelar determinaría que el actor perciba alrededor del 90 % del haber líquido del activo, con el riesgo de desnaturalizar el sistema en desmedro de otros jubilados y pensionados, con afectación al principio de igualdad y al principio de solidaridad intergeneracional.

Inclusive, esta medida cautelar podría implicar que el sacrificio recaiga solo sobre el sector activo, olvidando el fundamento de la normativa cuestionada que es salvaguardar la situación del colectivo de jubilados y pensionados al cual el actor pertenece.

No obstante las consideraciones previamente expuestas, es dable tener en cuenta que de acuerdo a la doctrina de la CSJN, que armoniza con la vigente en el seno del TSJ, los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición de los recursos^[13] .

Frente a ello, es dable puntualizar que con fecha ocho de abril de dos mil veintiséis la Legislatura de Córdoba aprobó el Proyecto de Ley 45736/L/26 iniciado por el Poder Ejecutivo provincial, aprobándose de tal manera el Convenio de Financiamiento Protocolo N° 1 de fecha 25 de febrero de 2026 suscripto entre la Provincia de Córdoba y el Estado Nacional a través de la Administración Nacional de Seguridad Social -ANSES-.

Este último convenio tiene por objeto que la Administración Nacional de Seguridad Social -ANSES- transfiera a la Provincia la Suma de Pesos Ciento veinte mil millones (\$ 120.000.000.000) en doce cuotas iguales y consecutivas de Pesos diez mil millones (\$ 10.000.000.000) a partir del mes de mayo de 2026 hasta abril de 2027, en concepto de anticipo de capital correspondiente al resultado definitivo del sistema previsional resultante de la auditoría del ejercicio 2026, conforme a lo dispuesto por la Ley n.º 27260 y Decreto n.º 730/2018.

Dicha circunstancia implica un cambio parcial en las circunstancias fácticas existentes al momento de la sanción de la Ley n.º 11087 (B.O. 18/12/2025) y del dictado de su reglamentación (Decreto del PE n.º 268/2025 y Resolución del Ministerio de Economía y Gestión Pública n.º 496/2025 Letra D, B.O. 29/12/2025), que justifica solo la admisión parcial de la medida cautelar solicitada hasta tanto se dicte la resolución sobre el fondo del asunto y disponer que la alícuota adicional a las del artículo 6 de la Ley n.º 8024 (t. o. Decreto n.º 407/2020), en función de las escalas salariales y porcentajes que fue establecida en la tabla del Anexo II de la Resolución n.º 496/2025 sea morigerada de un ocho (8 %) a un seis (6 %) por ciento.

De allí que corresponda ordenar a la Caja que aplique en lo sucesivo el porcentaje establecido precedentemente sobre los haberes previsionales del actor, debiendo trasladar los incrementos producidos en el sector activo a su haber conforme el resto de la legislación vigente.

En su momento, deberá ponderarse si los descuentos en cuestión encuadran dentro del estándar de racionalidad, tanto en su aspecto sustancial como temporal, siendo dable esperar que las autoridades competentes progresivamente disminuyan los aportes establecidos en la legislación cuestionada.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud de los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación promovido por la parte demandada y, como consecuencia, revocar parcialmente la medida cautelar ordenada mediante Auto n.º 1 dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación con fecha 4 de febrero de 2026, conforme los lineamientos y modulaciones establecidas precedentemente, a partir de la fecha del presente pronunciamiento.

Ello, en virtud de la existencia de una consolidada doctrina sentada por este Tribunal, según la cual y conforme lo establece el Código Civil y Comercial en materia de derecho de repetición (arts. 738, 786 y 1055 del Código Civil ya no vigente, hoy arts. 1798 y 1935 del CCC), cuando existe buena fe, el deudor que ha consumido prestaciones de naturaleza alimentaria no se encuentra obligado a restituir lo percibido. Y así, lo que ya hubiera percibido la parte actora no resulta susceptible de ser repetido por la demandada^[14].

Finalmente, en cuanto al pedido de cambio de efecto del recurso intentado deviene inoficioso su tratamiento en virtud de la solución finalmente arribada.

VIII. COSTAS

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas por el orden causado en virtud del artículo 70 de la Ley n.º 8024 (T.O. por Decreto n.º 407/2020). Dicha norma preceptúa: “*Costas Judiciales. Los afiliados, beneficiarios y sus derechohabientes estarán exentos del pago de gastos y tasas de justicia cuando utilicen la vía judicial, cualquiera fuera la naturaleza de la acción intentada, y las costas serán soportadas -en todos los casos- por el orden causado...*”.

A partir del texto legal transcrito, es una interpretación ajustada a los alcances de la clara voluntad legislativa expresada en sus términos, que la imposición de costas por su orden “*en todos los casos*”,

debe ser interpretada en el sentido amplio que resulta de sus términos, comprensivo de los diferentes procesos e instancias procesales^[15].

En consecuencia, cuando se trata de litigios en contra de la Caja, la imposición de costas por su orden encuentra sustento normativo en el citado artículo, precepto que consagra una clara voluntad legislativa, que contiene una ponderación de lo que el propio legislador provincial ha considerado como razonable y equitativo en materia de atribución de gastos causídicos en los procesos judiciales de naturaleza previsional, cualesquiera sean el fuero y la instancia, que atiende al carácter de orden público de los bienes jurídicos que tutelan las normas previsionales, tanto desde una perspectiva centrada en la tutela de los derechos de los beneficiarios del sistema, como así también desde el rol de la entidad previsional en su calidad de autoridad de aplicación y gestión de un sistema jurídico basado en la solidaridad.

Dicho precepto consagra el régimen especial que establece un criterio legal de atribución de los gastos causídicos al que deben ajustarse las decisiones judiciales para no incurrir en arbitrariedad (art. 155 de la CP).

Este criterio de imposición de costas, ha sido específicamente admitido por este Tribunal con anterioridad, en procesos distintos a los reglados en la ley de la jurisdicción del fuero contencioso administrativo –Ley n.º 7182-^[16].

Por ello,

SE RESUELVE:

I. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación promovido por la parte demandada el día seis de febrero de dos mil veintiséis y, como consecuencia, revocar parcialmente la medida cautelar ordenada mediante Auto n.º 1 dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación con fecha 4 de febrero de 2026, conforme los lineamientos y modulaciones establecidas en el Punto VI, a partir de la fecha del presente pronunciamiento.

II. Imponer las costas por su orden.

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

[1]Cfr. CSJN, Fallos 313:1420; 316:766, 2922 y 318:2431.

[2]Cfr. doctrina de Fallos: 310:1928 y sus citas.

[3]CSJN, Fallos 319:1069.

[4]Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, A. n.º 49 “Cooperativa Limitada de Servicios Públicos de Agua de Oro” (12/9/2001); A. n.º 25 “Cooperativa de Obras y Servicios Río Ceballos Limitada” (4/7/2002); A. n.º 26 “Disco SA” (6/5/2005); A. n.º 27 “Supermercados Norte SA” (1/6/2006).

[5]CSJN, Fallos 320:1027.

[6]Cfr. CSJN, Fallos 313:1420.

[7]Cfr. CSJN, Fallos 207:216; 210:48, entre muchos otros.

[8]Cfr. CSJN, Fallos 209:200.

[9]Cfr. doctrina de Fallos 310:1928 y sus citas.

[10]“Los jueces frente al desarrollo. Discursos de Carlos Rosenkrantz & Sir Peter Henry Gross. Conferencia de las Cortes Supremas del G20”, Observatorio judicial.org, Octubre 2008, pgs. 19/20, disponible en: https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2021/10/Los_jueces_ante_el_desarrollo.pdf

[11]“Un juez legisla y 329 legisladores se jubilan”, en: *La Nación*, 5 de abril de 2026, disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/editoriales/un-juez-legisla-y-329-legisladores-se-jubilan-nid05042026/>

[12]Cfr. Delpino, Luigi y Del Giudice, Federico; *Manuale di Diritto Amministrativo*, Simone, Napoli, 2018, pp. 760 y ss.

[13]CSJN, Fallos: 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177, entre otros.

[14]Cfr. TSJ en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Sent. n.º 8/2009 “Bossio” y Auto n.º 35/2013 “Sosa”, temperamento igualmente seguido por la CSJN en Fallos 326:3679, entre otros

[15]TSJ, Sala Contencioso administrativa, A. n.º 8/2012 “De Bonis”.

[16]V.gr. en acciones de amparo de la Ley n.º 4915: Sala Penal, A. n.º 302/1999 “Marsal”; acciones declarativas de

inconstitucionalidad: en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, S. n.º 4/2001 “Baquero Lazcano”; recursos de casación: en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, S. n.º 12/2005 “Aimar” y recursos extraordinarios: Sala Contencioso administrativo, A. n.º 85/2000 "Torres de Recalde", entre muchos otros.

Texto Firmado digitalmente por:

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.05.29

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.05.29

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.05.29

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.05.29

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.05.29

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.05.29

VALENTINI Jessica Raquel

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.05.29